384D0633

N° L 331/32 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 19. 12. 84

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1984

por la que se autoriza a la Comisión, en el marco de los Acuerdos de autolimitación del comercio en el sector de las carnes de ovino y caprino celebrados entre la Comunidad y doce terceros países, a convertir los animales vivos en carne fresca o refrigerada, o a la iversa, hasta el límite de las cantidades convenidas, a fin de garantizar el funcionamiento equilibrado de los intercambios

(84/633/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que el Consejo ha celebrado Acuerdos sobre el comercio en el sector de la carne de ovino y caprino con doce terceros países, a saber, Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Islandia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Uruguay y Yugoslavia;

Considerando que dichos Acuerdos contienen disposiciones en las que se prevé realización de consultas encaminadas a garantizar su funcionamiento armonioso;

Considerando que, a tal fin, es conveniente prever disposiciones que permitan expedir animales vivos hasta el límite de las cantidades convenidas para la carne fresca o refrigerada, o a la inversa;

Considerando que, por razón de las características del mercado, debe corresponder a la Comisión decidir en qué medida han de introducirse modificaciones,

DECIDE:

Artículo 1

1. Se autoriza a la Comisión, en el marco de los Acuerdos de autolimitación celebrados entre la Comunidad y terceros países, para que convierta los animales vivos en carne fresca o refrigerada, o a la inversa, hasta el límite de las cantidades convenidas, a fin de garantizar el funcionamiento armonisoso de los intercambios.

2. Las modalidades de aplicación de la presente Decisión se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 (1).

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable durante el período de vigencia de los Acuerdos de autolimitación que se refieren actualmente a los terceros países interesados.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

A. DEASY

(1) DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.